

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Reorganización Empresarial
Deudor:	Luis Gonzalo Restrepo Franco
Radicado:	17001310300320090011800
Interlocutorio	411

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de los acreedores **FABIO GALLEGO CARDONA, LUIS EDUARDO PINEDA Y GERARDO NARANJO**, frente al auto del 16 de septiembre de 2020, proferido dentro del trámite de liquidación judicial de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Se recurrió el auto mencionado exponiendo que dentro del presente trámite se había acreditado con suficiencia el incumplimiento del acuerdo de reorganización en lo concerniente al deber del deudor de llevar en legal forma la contabilidad como comerciante y efectuar el pago de los honorarios del promotor que fueron catalogados como gastos de administración. Por ello, considera que el juez del concurso debía declarar fracasada dicha convención.

Recalcan que corresponde citar a la audiencia prevista en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 con el fin de estudiar el incumplimiento al acuerdo de reorganización; también señalan los acreedores recurrentes que no han sido tenidos en cuenta en la conformación del Comité de Vigilancia y no han podido participar en reunión alguna.

Por las anteriores razones, solicitó que se revocara el auto cuestionado, y en su lugar, se convocara a la audiencia de incumplimiento del acuerdo de reorganización.

**2.2.** Del recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto, se corrió traslado al deudor y acreedores, momento dentro del cual el apoderado judicial de la acreedora Carmenza Restrepo Franco se opuso a la prosperidad del mismo argumentando, en síntesis, que era menester respetar los pactos previstos en el acuerdo de reorganización que disponía una ritualidad especial para verificar su incumplimiento, tal y como lo había dispuesto el Despacho mediante la providencia recurrida.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal con el que se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.<sup>1</sup> En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia. Siendo ello así es necesario que el afectado con la decisión le exprese las razones de su desacuerdo.<sup>2</sup>

**3.2.** En aplicación de lo anterior, el Despacho considera que los argumentos esbozados por los recurrentes no gozan de la entidad suficiente para lograr la revocatoria o modificación de la decisión recurrida, y, por consiguiente, las consideraciones de índole legal que la fundamentaron se imponen para disciplinar el escenario bajo estudio.

Debe señalarse que, si bien el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006 regula el procedimiento para constatar el incumplimiento del acuerdo de reorganización, el cual consiste, a grosso modo, en verificar la existencia de la causal alegada con la colaboración del promotor y convocar posteriormente a una audiencia para decidir sobre dicha circunstancia, el Despacho dispuso respetar las cláusulas de la convención suscrita por el deudor y sus acreedores, en

---

<sup>1</sup> Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de derecho procesal*. 5ta. Ed.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

la cual se estipuló que correspondía al Comité de Vigilancia adelantar las gestiones de rigor en pro de determinar su incumplimiento, tal y como lo precisan los numerales 1º, 2º y 3º de la cláusula décimo primera de la misma, que textualmente rezan:

*“DÉCIMA PRIMERA. REGULACIÓN DE LOS EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO. Ante el incumplimiento del acuerdo aquí pactado, se procederá así:*

1. *El Comité de Vigilancia de este acuerdo requerirá al comerciante deudor para que dentro de los 30 días siguientes, demuestre el cumplimiento que se le exige, o presente pruebas de haber llegado a un acuerdo con el respectivo acreedor.*
2. *El Comité de Vigilancia, por unanimidad, podrá ampliar los plazos del acuerdo, hasta tres veces, cada una de ellas restringida a un máximo de seis (06) meses.*
3. *En caso de no presentar prueba del cumplimiento o del acuerdo del que habla el punto anterior, se citará a los acreedores, ya sea para reformar el acuerdo respectivo, o para darlo por terminado de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006”.*

Fue por ello que mediante auto del 5 de febrero de 2020 (fl. 1414, cuaderno principal), como consecuencia de la denuncia de incumplimiento al acuerdo de reorganización allegada por el promotor (fl. 1413, cuaderno 1), se dispuso requerir a los integrantes del Comité de Vigilancia para que iniciaran el trámite convenido para verificar y solucionar dicha situación. En aquella oportunidad se sostuvo:

*“En ese orden de ideas, y toda vez que el promotor está denunciando circunstancias referentes al incumplimiento del acuerdo de reorganización, se **REQUIERE** a los integrantes del **COMITÉ DE VIGILANCIA** para que procedan a dar inicio al trámite establecido en la cláusula décimo primera de aquel, con el fin de reúnan la información pertinente que dé cuenta de las infracciones de la convención y que fueron puestas en conocimiento por el promotor, para lo cual allegarán los medios de prueba necesarios ante el Despacho e informando acerca de las resultas de dichas pesquisas.*

*Para el cumplimiento de dicha labor, se les concede a los miembros de dicho comité un término de treinta (30) días. De no acatarse la presente directiva, se procederá a imponer las sanciones previstas en el numeral 5º del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006”.*

Por lo tanto, y como los recurrentes denunciaron una nueva y supuesta causal de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el Despacho, en auto del 16 de septiembre de 2020, dispuso que a esta también se le diera aplicación al procedimiento establecido para corroborar dicho escenario, esto es, que el Comité de Vigilancia estudiara y dieran solución *“...a las causales de incumplimiento puestas en conocimiento por la apoderada judicial de los acreedores Fabio Gallego Cardona, Luis Eduardo Pineda y Gerardo Naranjo. En caso de poder ser subsanadas, explicarán las razones de dicha circunstancia”.*

En otras palabras, el Juez del Concurso está salvaguardando la aplicación del Acuerdo de Reorganización suscrito por el deudor y sus acreedores, en lo concerniente al procedimiento que estipularon para dar solución a los escenarios de incumplimiento de la convención.

Considera el Juzgado que se debe dar aplicación al principio de negociabilidad previsto en el numeral 5° del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, el cual propende para que las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor, mandato que adquiere relevancia si recordamos que una de las causales de incumplimiento alegadas es la falta de pago de los honorarios del promotor designado, los cuales se tratan de derechos de índole patrimonial susceptibles de ser discutidos y negociados por sus titulares.

En todo caso, debe recalcar que el Despacho verificará las causales de incumplimiento alegadas si el Comité de Vigilancia no procede a subsanarlas en los términos que le fueron señalados en el auto del 16 de septiembre de 2020, para lo cual acudirá al trámite previsto en el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006.

Por las anteriores y breves razones, no se repondrá la decisión confutada.

**3.4.** Finalmente, el Despacho no se pronunciará frente al hecho de que los acreedores recurrentes que no han sido tenidos en cuenta en la conformación del Comité de Vigilancia, habida cuenta que es un tema que no fue abordado en el auto confutado.

**3.5.** No se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por cuanto la providencia atacada no soporta dicho remedio procesal, al no estar enlistada en el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, el cual indica que:

*“Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:*

- 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decreta en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decreta o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 16 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

**TERCERO:** Se advierte que, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, iniciará el cómputo del término concedido en auto del 16 de septiembre de 2020, en aplicación del artículo 118 del Código General del Proceso, vencido el cual se corroborará si el Comité de Vigilancia subsanó las causales de incumplimiento del acuerdo de reorganización.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en Estado No. 109 del 11 de noviembre 2020.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**